




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 19

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 135-147

EXPEDIENTE: 2390348 -  - MARTINEZ, JOSÉ ANTONIO C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y
RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION

SENTENCIA NÚMERO: DIECINUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número Un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie "A" del seis (06) de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: "MARTINEZ, JOSÉ ANTONIO C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION - RECURSO DE CASACIÓN"(Expte. N° 2390348), con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 168/173vta.), fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Que pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden:

Doctores Domingo Juan Sesin, Aida Lucia Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- A fs. 168/173vta. la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Número Noventa y cuatro dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fs. 142/158), mediante la cual, por mayoría, se resolvió: *"I.- Hacer lugar parcialmente a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Sr. José Antonio Martínez en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la Resolución Serie "A" N° 004806 del 14 de noviembre de 2014, y de su confirmatoria Resolución Serie "D" n° 000142 de fecha 25 de junio de 2015, con los alcances establecidos en el presente pronunciamiento. II.- Reconocer el derecho subjetivo del actor al cálculo de su haber inicial conforme lo dispuesto en el art 10 de la Ley 24018, atento el Régimen Especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial en que se encuentra encuadrado. III.- Condenar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba abonar a la actora las diferencias de haberes que pudieran corresponder, desde la fecha de la primera liquidación del beneficio; con intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas en el considerando 12.- de la primera cuestión. IV.- Establecer como plazo de cumplimiento espontáneo de la condena, el de cuatro (4) meses computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias; debiendo la demandada proponerla dentro del mes siguiente al momento en que adquiera firmeza la presente resolución para su contralor por la parte actora, todo bajo apercibimiento de ejecución (art. 38, 51, ss y cc del CMCA). V.- Imponer las costas por el orden causado..."*.

2.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio:

2.1.- Con base en el motivo sustancial de casación (art. 45 inc. a), Ley 7182), la recurrente denuncia una inobservancia de la ley y de la doctrina legal vigente.

Señala que se incurre en una errónea interpretación del bloque normativo al subsumir la situación fáctica del justiciable en una regla inaplicable.

Explica que se inobservó lo dispuesto en la Ley 9567 que aprueba el Convenio Número 105/08 (nominado "Convenio Marco entre la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y las Caja de Profesionales de Córdoba") entre ellas la de Abogados, y la Resolución Número 02/2012 de la Secretaria de Previsión Social de la Provincia de Córdoba, cuyo artículo 2 prevé de modo expreso que en caso del otorgamiento de beneficios previsionales bajo el mencionado Convenio Marco, debe aplicarse integralmente el principio de reciprocidad "*pro rata temporis*", consagrado en la Resolución Número 363/81 de la Sub Secretaria de la Seguridad Social de la Nación.

Aduce que el actor -Vocal de Cámara- al solicitar el cómputo de los servicios con aportes efectuados a la Caja Previsional de Abogados por el tiempo que se desempeñó en la profesión liberal, se sometió voluntariamente al régimen de la Ley 9567, pues de no hacerlo no podía acceder al beneficio jubilatorio. Agrega que dicha normativa es la que regula las condiciones del otorgamiento del beneficio, incluida la modalidad del cálculo que lo integra y no la Ley Nacional 24.018 que aplica la Cámara.

Manifiesta que el haber se calculó conforme a las pautas que surgen del citado Convenio Marco aplicando el método allí previsto, considerándose los aportes que se realizaron al Ente demandado en la calidad de Magistrado y la modalidad del régimen de la Caja de Abogados respecto a los aportes efectuados en ella, los cuales fueron utilizados a fin de completar los treinta años exigidos por la ley para acceder al beneficio.

Sostiene que el Voto de la mayoría afirma erróneamente que el cálculo del haber inicial debe calcularse integralmente conforme a las pautas previstas en el régimen contenido en el artículo 10 de la Ley 24.018, soslayando la metodología allí prevista que solo puede aplicarse para el cálculo de la porción del haber que representan los años de servicios aportados al régimen especial.

Explica que se ha soslayado la aplicación del mecanismo de prorrata, ya que el actor solo alcanza a los años de servicios con aportes para la obtención del beneficio utilizando los realizados a la Caja Profesional de Abogados.

Dice que el fallo resulta injusto tanto para el sistema previsional como para el conjunto de Magistrados y Funcionarios, ya que un mayor beneficio ante menores aportes, resiente el financiamiento de la Caja.

Añade que se ha convalidado el derecho del accionante a invocar la reciprocidad jubilatoria al solo efecto de acreditar los treinta años de servicios con aportes previstos en la ley, pero ha obviado aplicar las reglas en cuanto a la determinación del haber inicial, en franca contradicción de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita jurisprudencia.

Advierte que el Voto de la disidencia es el correcto, al distinguir entre las condiciones para gozar del derecho al beneficio de la cuestión relativa a la determinación del haber inicial y de la movilidad previsional y manifiesta que la situación del accionante debe regirse por la normativa del artículo 102 de la Ley 8024 (t. o. Dec. Nro. 40/2009), art. 102 del Decreto Número 42/2009 y normas complementarias.

Manifiesta que se equivoca la Cámara al invocar como fundamento del fallo, el criterio asumido por el Tribunal Superior de Justicia en el caso "Las Heras...", ya que este no resulta trasladable al caso por existir una diversidad normativa y fáctica entre uno y otro caso, lo que impide su aplicación.

Dice que, siendo la solicitud del beneficio en distintas fechas en uno y otro caso, ello determina distintos regímenes normativos y reglamentarios aplicables.

2.2.- Con sustento en el mismo motivo de casación (art. 45 inc. a), Ley 7182) invoca como sentencia contradictoria la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia dictada con posterioridad, sentada a partir del caso "Henríquez...", donde ante identidad de situación fáctica en un nuevo contexto normativo, se resolvió lo contrario.

Afirma que esto avala su postura hermenéutica y evidencia el error interpretativo de la ley en que incurre la Cámara. Transcribe párrafos del precedente que invoca.

Señala que la Ley 24.018 es pauta rectora para juzgar los requisitos del beneficio, tal como lo describe el Decreto Número 42/2009.

Reitera que se ha resuelto de modo contrario a lo expresamente previsto en el esquema legal de la Ley 9567 reconociendo el derecho subjetivo al actor al cálculo del haber inicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24.018.

Afirma que la identidad de situaciones en uno y otro caso, evidencia cual era la exegesis correcta

del plexo normativo al *sub examine*.

Por último, hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

3.- Impreso el trámite de ley, en aquella sede se corrió traslado del recurso a la parte actora (fs. 174), quien lo evacuó a fojas 175/182, solicitando su rechazo con costas.

4.- Concedido el recurso por el Tribunal *a quo* mediante Auto Número Veintitrés de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (fs. 184/186), se elevaron los autos a este Tribunal (fs. 193).

5.- Con posterioridad, se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia (fs. 194), expidiéndose el Señor Fiscal Adjunto por la admisibilidad del remedio articulado (Dictamen CA N° 179 de fecha 23 de abril de 2019, fs. 195/201).

6.- A fs. 203 se dictó el decreto de autos, el que firme (fs. 204), deja la causa en estado de ser resuelta.

7.- El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente, en contra de una sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (arts. 45 y 46 de la Ley 7182).

8.- Mediante el pronunciamiento recaído en la causa, el Tribunal de Mérito, por mayoría, hizo lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en contra de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba y, en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución Serie "A" N° 004806 del catorce de noviembre de dos mil catorce (fs. 18/19) que le acordó el beneficio de jubilación ordinaria y de su confirmatoria Resolución Serie "D" N° 000142 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera (fs. 29/29vta.) dictadas por el Secretario de Previsión Social a cargo de la Presidencia de la Caja demandada, y reconoció el derecho subjetivo del actor al cálculo de su haber inicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24.018.

Consecuentemente, condenó al Ente Previsional a abonarle las diferencias de haberes correspondientes desde la fecha de la primera liquidación del beneficio, con más los intereses desde que cada suma es debida, hasta su efectivo pago.

Para así resolver el Tribunal esgrimió las siguientes premisas:

a) Si bien el texto de la normativa reglamentaria provincial Decreto Número 42/2009 y artículo 9 de la Ley 24.018 resultan casi idénticos en cuanto a los requisitos exigidos para el acceso al

beneficio jubilatorio bajo el régimen especial aplicable a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial –Nacional y Provincial-, el ultimo dispositivo consagra el derecho expreso de aquellos que cumplen con los presupuestos que la misma norma prevé, a que su haber sea calculado según lo dispuesto en el artículo 10, no existiendo en la normativa provincial regulación expresa al respecto (cfr. Voto Dra. De Guernica, fs. 149vta.).

b) Si la reglamentación del Decreto Número 42/2009 es en función de la Ley 24.018, dada la ausencia de normativa que restrinja o limite los alcances de la armonización dispuesta, debe aplicarse el régimen especial Nacional al que se adhirió la Provincia en su integralidad, atento a su especificidad y autonomía (cfr. Voto Dra. De Guernica, fs. 149vta.).

c) El Tribunal Superior de Justicia puntualizó en la causa "Las Heras..." que el derecho al beneficio incluye necesariamente el derecho a una justa determinación del haber inicial y siendo la Ley 24.018 la pauta rectora para juzgar los requisitos de su otorgamiento, no puede soslayarse lo que allí se establece en relación a la determinación del haber previsional; razón por la cual, el cálculo del haber previsional inicial del beneficiario debe establecerse conforme a las previsiones establecidas en dicho régimen previsional especial (cfr. Voto Dra. De Guernica, fs. 149/150vta.).

d) De acuerdo a la doctrina sentada por la Cámara, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Caballero...", la Compensación por armonización dispuesta por el Acuerdo Número 237/04, no implicó un aumento salarial del diez por ciento (10%) sino una disminución del dicho porcentaje en los aportes a efectuar, razón por la cual, no corresponde que se incorpore en el haber inicial del beneficio (cfr. Voto Dra. De Guernica, fs. 151).

e) En el *sub lite*, la Caja demandada determina un haber inicial sustancialmente inferior al que percibiera el actor de continuar estando en actividad, puesto que el acto impugnado establece que solo el sesenta y siete con cincuenta y uno por ciento (67,51%) del haber jubilatorio se abonará al actor conforme al cargo de magistrado judicial y el treinta y dos con cuarenta y nueve por ciento (32,49%), según la jubilación que cobran los abogados que ejercieron su profesión, lo que evidencia que existe un grave deterioro de los derechos jubilatorios adquiridos por el actor conforme al régimen especial establecido en la Ley 24.018 y la Ley 8024 (Dec. N° 40/2009) y su reglamentación interpretados armónicamente (cfr. Voto Dr. Sánchez Gavier, fs. 156vta.).

f) Se trata de una evidente discriminación para acceder a la judicatura en perjuicio de los abogados que ejercen la profesión y aquellos que trabajan en el Poder Judicial u organismo que aporta conforme al régimen de reciprocidad jubilatoria, pues antes de acceder saben que su haber jubilatorio será sensiblemente inferior al percibido por quienes durante treinta años se desempeñaron en el ámbito del Poder Judicial, lo que afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley (cfr. Voto Dr. Sánchez Gavier, fs. 156vta.).

Contra dicho pronunciamiento, adoptado por mayoría, alza su embate recursivo la parte demandada en los términos precedentemente reseñados, denunciando la inobservancia de la ley aplicable al caso.

9.- Como es sabido, la recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que respaldan el fallo y explicar en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción que le atribuye. La crítica referida "debe ser completa", pues si omite referirse a elementos esgrimidos en el fallo que sean capaces de sustentarlo, el recurso será improcedente (cfr. DE LA RÚA, Fernando, *El Recurso de Casación*, Bs. As. 1968, Editor Víctor P. de Zavalía, pág. 464).

Desde esta perspectiva, deben considerarse los agravios planteados a través de la impugnación recursiva incoada.

10.- De modo preliminar, es dable señalar que la plataforma fáctica, conforme las constancias obrantes en autos, es la siguiente:

a) El Doctor José Antonio Martínez, solicitó el beneficio de jubilación ordinaria con fecha cinco de abril de dos mil trece y denunció servicios con aportes por la Profesión de Abogado desde el 21/03/1979 hasta el 15/06/1994 y desde el 16/06/1994 hasta la fecha de la presentación como Vocal de Cámara, señalando que continua trabajando (fols. 2/4, Expte. Adm. Nro. 0571-001499/2014 -copias certificadas-, SAC Expte. Adm. Nro. 2810664);

b) Mediante la Resolución Número 40450 de fecha 19/03/2013, el Consejo de Administración de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados de Córdoba y Procuradores de Córdoba reconoce al actor "*...el ejercicio profesional con aportes en el marco del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria vigente, catorce (14) Años, cinco (5) Meses, Trece (13) días, correspondientes al periodo que va desde el 1d enero de 1980 al 14 de junio de 1994...*" (cfr. Pto.

l) y "El teórico haber totala la fecha de la presente Resolución es de pesos cuatro mil cincuenta (\$4050)..." (cfr. Pto. III, fol. 8/9 ib.);

c) El Departamento de Beneficios rectifica el Informe producido en orden a los requisitos establecidos para acceder al beneficio, indicando que "...a la fecha de solicitud el requisito de edad es de 61 años 10 meses 10 días contando el titular con 60 años 5 meses y 15 días...", no alcanzando la edad requerida para la prestación solicitada (fol. 40/41 expte. adm. cit.), lo que motivó previa intervención de la Dirección de Asuntos Legales (cfr. Dictamen Nro. 1433 del 11/11/2013, fol. 42/42vta. ib.) que mediante la Resolución Número 004890 de fecha 06 de diciembre de dos mil trece, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia denegara el otorgamiento de la jubilación en razón de que el accionante no cumplimenta el requisito de la edad de conformidad al Convenio de Reciprocidad aprobado por la Resolución Número 363/81 de la Subsecretaria de Seguridad de la Nación (S.E.S.S.) al que remite la Ley 9567 (cfr. fol. 43/44);

d) Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce el actor presentó una nueva solicitud del beneficio y declaró los mismos servicios con aportes, hasta la fecha de la presentación (cfr. fols.1/2 del Folio 50, expte. adm. cit.);

e) El Informe Final de Acreditación, de los requisitos para acceder al beneficio confeccionado por la demandada detalla que cuenta con servicios con aportes a la Caja "Profesional" – "Régimen general" por cargo "A definir" por un total de 14 años, 5 meses y 14 días equivalentes a 5204 días trabajados en total, y a la "Caja de Jubilaciones de Córdoba", bajo el "Régimen diferencial – Magistrados" por el cargo de "Vocal de Cámara" por una cantidad de 20 años, 3 meses y 1 día, equivalentes a 7291 días trabajados (fols. 55/57 expt. adm. cit.);

f) La Planilla de cálculo del haber previsional computa 61 años, diez meses y 25 días de edad y 34 años, 08 meses y 14 días de servicios efectivos con aportes totalizando 12494 días, distribuidos en 7291 días en la Caja de la Provincia y 5203 días en la Caja de Abogados, resultando -según lo requerido para acceder al beneficio (30 años = 10800 días)- que a la Caja Otorgante le corresponde el 58,36% y a la Caja de Abogados -Caja Participante- el 41,64% del beneficio a otorgar. A partir de allí, según el cálculo de prorrata realizado por la demandada, deduciendo los días en exceso de los servicios requeridos, se concluye que corresponde a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la

Provincia contribuir en un sesenta y siete por ciento con cincuenta y uno (67,51%) del haber y a la Caja Profesional un treinta y dos por ciento con cuarenta y nueve (32,49%) del monto jubilatorio que debe pagarse (cfr. fols. 69/61);

g) Por la Resolución Serie "A" Número 004806 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba acordó al accionante el beneficio de jubilación ordinaria conforme a las disposiciones de la Ley 8024 y sus normas reglamentarias y modificatorias *"...como Caja otorgante, por cómputo recíproco con la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, de conformidad al Convenio de Reciprocidad aprobado por la Resolución N° 363/81 al que remite la Ley 9567..."* (Art. 1°)

Asimismo, determinó que *"...la Caja otorgante del beneficio era la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba en un porcentaje del 67,51 % y la participante es la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en un porcentaje del 32,49 %..."* (art. 2). En el mismo acto, aprobó el informe de cálculo obrante a fs. 60/61 y fijó el haber inicial de la prestación en la suma de Pesos Cuarenta y seis mil setecientos treinta y siete con noventa y cuatro centavos -\$ 46.737,94- (cfr. fol. 66/67 expte. adm. cit.);

h) Contra la resolución mencionada el actor interpuso recurso de reconsideración con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce (Nota N°: CJUB01- 791920036-314, fol. 72);

i) El recurso interpuesto, previa intervención de la Gerencia de Asuntos Legales de la Caja (Dictamen Nro. 395 del 05/06/2015, fols. 75/75vta.) fue rechazado por la Resolución Serie "D" Número 000142 del veinticinco de junio de dos mil quince (fols. 76/76vta.).

En autos, atento a lo debatido entre las partes, corresponde discernir si el haber jubilatorio del actor debe ser íntegramente abonado conforme al régimen especial nacional (arts. 10 y 27 de la Ley 24.018) -como lo entendió la mayoría de la Cámara *a quo*- o si corresponde que en su integración se realice una distinción, en función de los aportes provenientes de su desempeño como Magistrado de la Provincia -Camarista- y aquellos provenientes del ejercicio de la profesión de Abogado, según el prorrateo de los mismos, de conformidad a la aplicación del régimen previsional provincial (cfr. Ley 8024 y su reglamentación y normativa complementaria), tal como

lo decidió la Caja demandada en los actos impugnados.

11.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL.

Este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Las Heras, Alicia Beatriz c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia - Plena Jurisdicción- Recurso Directo" (Sent. Nro. 225/2015) recordó que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*...el sentido y alcance de la protección que el régimen de jubilaciones dispensa a los magistrados en situación de retiro aparece inspirada en propósitos últimos de garantía e independencia funcional análogos a los que sustenta el principio de intangibilidad de la remuneración de los jueces durante la judicatura*" (cfr. Sentencia del 30 de junio de 1993 en los autos "Argüello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional - CSJN s/ amparo", Fallos 316:1551 y Dictamen del Procurador General en los autos "Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional - P.E.N. - M° de Justicia de la Nación s/ Empleo Público", a cuyos fundamentos remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Resolución de fecha 19 de mayo de 1999, Fallos 322:752).

Como es sabido, el acceso a este régimen especial, supone para los Magistrados y Funcionarios judiciales el derecho a una contraprestación diferente a la de quienes pertenecen al régimen general, para lo cual deben cumplir requisitos distintos y realizar un aporte diferencial mientras se encuentren en actividad, lo que no acontece respecto de los demás empleados estatales.

En cuanto a su naturaleza, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley 24.018 es un régimen especial y autónomo para Magistrados y Funcionarios que está integrado por disposiciones de la Ley 18.037 que lo complementan. De allí que sólo cabe remitirse a las disposiciones del régimen general siempre que no hubiesen sido modificadas por el régimen especial (cfr. Dictamen del Procurador General en los autos "Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional - P.E.N.- M° de Justicia de la Nación s/ Empleo Público", a cuyos fundamentos remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Resolución de fecha 19 de mayo de 1999, Fallos 322:752).

Esto mismo sucede a nivel provincial, donde el Régimen para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial previsto en el Capítulo X de la Ley 8024 (t. o. Decreto Número 40/2009), es también de carácter especial y autónomo respecto del resto de las disposiciones de la Ley 8024.

Dicho régimen comprende a quienes se desempeñen en los cargos de Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Vocal de Cámara, Juez de Primera Instancia en cualquiera de los fueros, Fiscal General, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Asesor, Procurador del Trabajo, Secretario, Relatores de Sala del Tribunal Superior de Justicia y Relator de Fiscalía General, con acuerdo del Senado cuando correspondiere (art. 100 ib.). Esta nómina que fue actualizada en la reglamentación a los fines de definir con precisión y claridad los derechos previsionales (Dec. Nro. 41/2009).

A tenor de lo previsto en la última parte del artículo 100, los Magistrados y Funcionarios "... *quedarán sujetos a las normas generales de esta Ley, con las excepciones previstas en el presente capítulo*", de modo que como prevé el artículo 102 les serán "... *aplicables las normas del régimen general con la excepción del límite máximo fijado por el artículo 53*".

En tales condiciones, el Régimen Especial de Funcionarios y Magistrados provinciales, que está conformado tanto por la Ley 8024 y su reglamentación, como por la Ley Nacional 24.018 a la que adhirió la Provincia a través de la Ley 9075 (BOP 30/12/2002) y sus normas reglamentarias (Decretos Números 1609/2003 y 1818/2003) exhibe características propias que atienden a la especificidad de la función judicial y fija parámetros homogéneos entre la Magistratura provincial y nacional.

Ello surge de la interpretación armónica de las diferentes normas que conforman en Córdoba el Régimen Previsional para Magistrados y Funcionarios (Ley 24.018; arts. 100 a 103 de la Ley 8024, t. o. Decreto Número 40/2009 y su reglamentación y Ley 9075 y su reglamentación) con el resto del ordenamiento jurídico, en especial con relación al artículo 110 de la Constitución Nacional.

En efecto, luego de dictada la Ley 9075 -aprobatoria del Convenio suscripto por la Provincia de Córdoba con el Estado Nacional a los fines de la armonización y el financiamiento del sistema previsional de la Provincia de Córdoba- la reglamentación a través del Decreto Número 1609/2003, estableció que el régimen especial para Magistrados y Funcionarios judiciales se regiría -entre otras- por la Ley 24.018 (art. 1).

Expresamente dispuso que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones se ordenará "... *por las disposiciones de la ley 9075 en cuanto la misma adhiere a todas las disposiciones de la ley Nacional N° 24.241, 24.463 y todas las disposiciones complementarias, modificatorias y*

reglamentarias de las mismas, incluida la Ley N° 24.018 -texto promulgado-, o las que en el futuro las reemplacen, con los alcances, condiciones y límites a que hace referencia el artículo 2° de la ley 9075, con excepción de la opción dos del artículo 1° de la ley N° 24.241 -Régimen de Capitalización-, que no será aplicable al Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba" (Texto sustituido posteriormente por el artículo 2 del Decreto Nro. 1818/2003).

La Ley 24.018, a la que adhirió la legislación provincial citada precedentemente, rige -consecuentemente- los derechos previsionales pertenecientes a la Magistratura de Córdoba (cfr. doctrina del TSJ en pleno en los autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Córdoba y otros - Acción de inconstitucionalidad", Auto Número 3/2004 y "Anastasia, Ana María y otros - Acción de inconstitucionalidad y su acumulado", Sentencia Número 9/2011) especifica los requisitos del otorgamiento del beneficio, tal como puntualizan los Considerandos del Decreto Número 42/2009 cuando señalan "...*Que la reglamentación propiciada contempla el criterio de incorporar los requisitos de acceso a los beneficios previstos en leyes nacionales -básicamente las leyes 20.475, 24.018, 24.241 y 24.263 y sus normas complementarias y reglamentarias- mientras que mantiene vigencia el resto de la normativa local tales como las disposiciones de la Ley N° 8024 que regulan el método de cálculo del haber inicial y la movilidad...*".

En tal sentido, los fundamentos del Decreto Número 41/2009 expresan que a través de la reglamentación: "...*se define con precisión que la armonización con el sistema nacional es en relación a los requisitos de acceso a los beneficios de magistrados y funcionarios del Poder Judicial pero son aplicables las reglas general del sistema provincial en materia de determinación del haber inicial y movilidad...*".

Allí mismo, se declaró que "...*en la reglamentación del régimen de compatibilidad fue necesario tener en cuenta no sólo las reformas incorporadas por la Ley N° 9.504 sino también las que estableció posteriormente la Ley N° 9.567, ratificatoria del Convenio N° 105/08...*".

Con respecto al cálculo del haber inicial, la modificación introducida a los Decretos Números 41/2009, reglamentario de la Ley 8024 (t. o. Decreto N° 40/2009) y 42/2009 reglamentario del Convenio Número 83/2002 (ratificado por Ley N° 9075) por el Decreto Número 873 (BOP 11/09/2012), dispuso "*Derechos y Excenciones para Magistrados y Funcionarios del Poder*

Judicial". Artículo 102.- El cálculo del haber inicial se hará según lo previsto por el art. 46 y 53 de la Ley y la movilidad se otorgará conforme al artículo 51.

Los requisitos de acceso son los definidos en la Ley N° 9075 y su reglamentación".

A su turno, el Decreto Número 873 (BOP 11/09/2012) modificó el citado Decreto Número 41/2009, y en su artículo 12 modificó el artículo 46 del Anexo I del Decreto N° 41/2009, (texto según Decreto N° 1081/2010) reglamentario de la Ley N° 8024 (t. o. por Decreto N° 40/2009), en orden al "*Haber de las prestaciones – Jubilación ordinaria – Jubilación por invalidez.*

En lo que aquí interesa, el nuevo Artículo 46, a los fines de la determinación del haber inicial dispuso entre las reglas a tener en cuenta que: (...) 17. En el caso de inclusión de servicios en cajas profesionales, se continuará utilizando el valor de referencia del haber de dicho régimen ponderado respecto al total de años de servicios necesarios en aquella hasta tanto se reglamente la "prorrata tempore" (...).

De acuerdo a lo expuesto y tal como ha sido definido en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, ratificada en sucesivos pronunciamientos, en virtud de las distintas modificaciones y regulaciones, los derechos previsionales de los Funcionarios y Magistrados provinciales se rigen actualmente tanto por la Ley 8024 (t. o. Decreto Nro. 40/2009), en cuanto establece un Régimen Especial (arts. 100 a 103) y su reglamentación (arts. 100 a 103 del Decreto Número 41/2009), como por la Ley Nacional 24.018 a la que adhirió la Provincia a través de la Ley 9075 y sus normas reglamentarias (Decretos Números 1609/2003, 1818/2003 y 42/2009) y modificatorias (cfr. Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 109/2014 "Pertile..."; Sent. Nro. 225/2015 "Las Heras..."; Auto Nro. 204/2017 "Henriquez..."; Sent. Nro. 166/2017 "Cabrera Paulí..." y Sent. Nro. 31/2018 "Grosso...")

Es que, después del dictado de los Decretos Números 40 y 41 del año 2009 de reglamentación de la Ley 8024, la ley ha declarado que los requisitos de acceso al beneficio se rigen por la Ley 9075 (Ley 24.018) pero el cómputo del cálculo del haber y la movilidad previsional se rige por la Ley 8024 (art. 102 reglamentado).

En definitiva, la armonización del régimen previsional -general y especial- establece claramente los aspectos que hacen al derecho a la percepción de los beneficios jubilatorios de los demás

aspectos, reservándose la vigencia de la normativa local en cuanto a las reglas generales aplicables a la determinación del haber inicial y la movilidad.

12.- EL SISTEMA DE RECIPROCIDAD PROFESIONAL BAJO EL CRITERIO "PRO RATA TEMPORIS".

En ese contexto normativo, se debe tener presente que en Córdoba, mediante la Ley 9567 (BOP 21/12/2008) se aprobó el "Acuerdo Marco entre la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y las Cajas de Profesionales de Córdoba" (Convenio Número 105/2008) a través del cual se estableció un sistema de reciprocidad entre los entes previsionales fijándose el mecanismo establecido por la Resolución Número 363/81 de la Subsecretaria de Seguridad Social de la Nación a los fines del otorgamiento de beneficios previsionales.

Según el Convenio, todos los entes previsionales "*...adheridos o que se adhieran en el futuro al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, establecido en el Decreto-Ley 9316/46 o el que lo sustituyere, computarán recíprocamente dentro de su órbita de aplicación y al solo efecto de la determinación de antigüedad, los servicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechos habientes a los beneficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas...*"(cfr. Res. Nro. 363/81).

Con posterioridad, por la Resolución Número 9/2002 emitida por el Secretario de Seguridad Nacional se ratificó que las Cajas de Previsión para Profesionales correspondientes a la Provincia que prestaron conformidad al Convenio aprobado, creadas o a crearse, se encuentran automáticamente incluidas en el Régimen de reciprocidad allí establecido, sin necesidad de disposición administrativa ulterior alguna (art. 1°).

De esta manera, se instauró en el ámbito de la Provincia, una regla de reciprocidad entre los entes firmantes del Acuerdo Marco bajo el criterio de "*pro rata temporis*" que posteriormente fue reglamentado mediante la Resolución Número 2/12 (BOP 08/08/2012) de la Secretaría de Previsión Social de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 13 del Convenio de Reciprocidad (Res. N° 363/81). Dicha normativa resolvió:

"ARTÍCULO 1°.- APROBAR el texto ordenado de la Reglamentación Operativa del Acuerdo Marco aprobado por Ley N° 9567, que como Anexo I forma parte integrante de la presente

resolución.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER que a los fines del otorgamiento compartido de beneficios previsionales, acordados bajo el amparo del Acuerdo Marco aprobado por Ley N° 9567, se aplique íntegramente el principio de reciprocidad "prorrata temporis", consagrado en la Resolución N° 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación, cualquiera fuera el tiempo de reconocimiento de servicios con aportes que se solicita a tal fin.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que el sistema de reciprocidad que se reglamenta a través de la presente resolución, no resultará aplicable cuando el interesado hubiera alcanzado la totalidad de los requisitos para acceder a un beneficio computando exclusivamente los servicios prestados en su propio régimen, con prescindencia de los desempeñados en el otro... " (énfasis agregado, cfr.

T e x t o d i s p o n i b l e e n :
http://www.cajajubilaciones.cba.gov.ar/portal/digesto/989/aprobacion_del_acuerdo_marco_por_le_y_9567).

De acuerdo a la normativa local, el cómputo de los servicios a los fines de su reconocimiento mutuo entre ambas entidades previsionales, debe llevarse según el mecanismo y procedimiento operativo descrito en el Anexo I de la misma Resolución Número 2/2012.

El convenio celebrado tuvo la finalidad de establecer una regla para el cómputo recíproco a los fines jubilatorios de los servicios no simultáneos, comprendidos en las distintas Cajas previsionales involucradas.

Es que, en el país se han incorporado mecanismos de reciprocidad que han servido de enlace para la multiplicidad de entidades previsionales existentes en distintas jurisdicciones, permitiendo que en el ocaso de la vida activa, se acceda a una prestación teniendo en cuenta todos los servicios prestados y los aportes realizados.

Sin embargo, las Cajas Provinciales para Profesionales, salvo contadas excepciones, no integraron el conjunto de entidades regidas por el régimen de reciprocidad general acordado entre Nación y Provincias (Decreto-Ley 9.316/46 y modificatorias). De allí que, tras varios intentos y modificaciones se firmó el Convenio hoy vigente entre las distintas entidades previsionales nacionales, provinciales y profesionales, con base en un sistema propio, de acuerdo al cual el

reconocimiento recíproco de los servicios cumplidos bajo tales regímenes debe efectuarse con los alcances y efectos de esta normativa específica.

Al respecto, se apunta que el rasgo fundamental "*...de este mecanismo de cómputo recíproco de servicios no simultáneos está dado en que al pago de la jubilación ordinaria y por invalidez o su equivalente, o de la pensión derivada de una u otra, concurre cada una de las Cajas Participantes en la medida que le corresponda en virtud de los años aportados en ellas y del haber vigente en su propio régimen. A su vez, la Caja Otorgante de la prestación o pagadora no asume ninguna garantía con respecto a la cuota parte a cargo de la o las copartícipes. Desaparece, por lo tanto, aquella ficción de la unidad de la vida laboral sobre la que se estructura la reciprocidad instituida por el decreto-ley 9316/46...."* (https://www.caja-abogados.org.ar/wp-content/uploads/2017/01/REGIMEN-DE-RECIPROCIDAD_JUBILATORIA.pdf).

De esta manera, para el caso de la jubilación ordinaria -que es la involucrada en autos- se diseñó un sistema bajo el principio de aplicabilidad de la ley vigente a la fecha de la solicitud de la prestación interpuesta ante la Caja Otorgante -o Jubilatoria- del beneficio, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su obtención y se impuso, además, la obligación del profesional de cancelación de la matrícula para poder percibirlo.

El principio de la "*prorrata temporis*" significa que cada Caja -Participante y Otorgante- cuyos servicios se computan para la antigüedad requerida a fin de obtener el beneficio jubilatorio o pensionario, debe abonar sólo la parte proporcional (Porcentaje) de su participación, por la cuantía de los servicios desempeñados bajo régimen respecto del total de los computados para la prestación. Es decir que, ambas Cajas asumen obligaciones en el pago de los haberes del beneficio.

El mecanismo procura que "*...la cuantía de las obligaciones de pago de cada Caja Profesional comprendida en el beneficio, depende en primer lugar, de la proporcionalidad de los Servicios prestados en la Caja reconocedora o "participante" respecto al total de la antigüedad computada para otorgar la jubilación por la Caja otorgante. Pero también de la cuantía del "haber teórico" es decir, del monto que correspondería por jubilación, en la Caja reconocedora conforme a su régimen, si ante ella hubiera alcanzado los servicios suficientes...*" (cfr. SILVEIRA, Luis A.

"Sistemas de reciprocidad para el cómputo de los servicios prestados a los fines jubilatorios y

pensionarios", publicación de fecha agosto de 2013, Secretario Técnico del Instituto Notarial de Estudios de La Seguridad Social. Disponible en: http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/SISTEMAS%20DE%20RECIPROCIDAD%20PARA%20EL%20COMPUTO%20DE%20LOS%20SERVICIOS.pdf)

Es por ello que, tal como surge de toda la normativa involucrada (cfr. Res. Nro. 363/81 y Convenio N° 105/08, aprobado por la Ley 9567 y su reglamentación Res. Nro. 2/2012) el régimen de reciprocidad profesional tiene la finalidad de que las obligaciones de pago de cada Caja estén equitativamente impuestas por la cuantía proporcional de los servicios prestados en cada régimen y su respectivo "haber teórico".

Dicho haber supone una situación efectiva de servicios insuficientes, ya que el afiliado debe unificar en la Caja otorgante todos los servicios computables -o sea los efectivamente prestados- ya que por separado no le dan derecho a jubilación.

Esto evidencia la razón de ser de la exclusión contenida en el mismo Convenio, reproducida en el artículo 3 de la Resolución Nro. 2/2012 transcripto, en cuanto a que el mecanismo de prorrateo no se aplica para aquellos solicitantes que hubieran alcanzado la totalidad de los requisitos para acceder a un beneficio, computando únicamente los servicios prestados en su propio régimen.

Es decir que, se excluye de la reciprocidad profesional aquel solicitante que en alguna de las Cajas hubiera revistado la totalidad de años de servicios con aportes requeridos para jubilarse según lo establecido en el respectivo régimen, situación que no acontece respecto del actor.

En definitiva, el mecanismo de "*prorrata temporis*" establecido en el régimen de reciprocidad profesional que comprende al accionante, contiene directrices que han sido dictadas a fin de proyectar el sistema previsional provincial a la realidad de los peticionantes permitiéndoles computar recíprocamente servicios con aportes no simultáneos realizados a distintas Cajas Previsionales a los fines de poder cumplimentar los requisitos legales que condicionan la obtención de un beneficio jubilatorio o de pensión, en el marco de las normas superiores y de los principios axiológicos en los que se apoya la totalidad del ordenamiento jurídico, razón por la cual, dicho mecanismo luce razonable y justificado.

13.- LA SITUACIÓN DEL CASO DE AUTOS.

La demandada se agravia de lo resuelto por la Cámara *a quo* por mayoría y sostiene -en esencia- que ha incurrido en una inobservancia de la ley sustantiva, toda vez que la situación del actor se encuentra alcanzada por las previsiones de la Ley 9567 -que aprobó el Convenio Número 105/08- y la Resolución Número 02/2012 de la Secretaria de Previsión Social de la Provincia de Córdoba, bajo las cuales corresponde aplicar el mecanismo de prorrateo para poder otorgar el beneficio al accionante y determinar el haber previsional inicial de conformidad al régimen especial previsional provincial al cual se encuentra sujeto atento a su condición de Magistrado provincial, tal como se resolvió en los actos impugnados (fs. 168/173).

Al respecto, asiste razón al casacionista en tanto que, tal como se expuso precedentemente, con el dictado de los Decretos Números 40 y 41 del año 2009, los requisitos de acceso al beneficio se rigen por la Ley 9075 (Ley 24.018), pero el cómputo del cálculo del haber y la movilidad previsional se rige por la Ley 8024 (art. 102 reglamentado) y, en su mérito, atento a que se debían computar servicios con aportes por su condición de profesional antes de ingresar al Poder Judicial, necesariamente, la situación quedaba subordinada el régimen de reciprocidad profesional aprobado en Ley 9567.

La decisión de la Caja de Jubilaciones de la Provincia que aplicó el mecanismo específico de conformidad al marco normativo provincial para la determinación del haber inicial jubilatorio resulta ajustada a derecho y acorde a la doctrina legal vigente interpretativa de este Tribunal Superior de Justicia reseñada *ut supra*, debiéndose descartar toda postura que remita a una aplicación irrestricta del régimen nacional contenido en la Ley 24.018 respecto de aquellos otros aspectos distintos al "derecho de acceder al beneficio jubilatorio", de acuerdo a la edad y años de servicios con aportes efectivos, según el régimen respectivo.

Los antecedentes fácticos y jurídicos descriptos que surgen de las constancias administrativas, verifican que la situación del accionante se subsume estrictamente en los parámetros del mentado Convenio Marco de reciprocidad profesional toda vez que la entidad previsional que lo involucra -Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia- suscribió dicho instrumento convencional sin reserva alguna.

En tales condiciones, el solicitante ejerció la profesión liberal de Abogado por el período

comprendido entre 01/01/1980 y 14/06/1994 antes de ingresar al Poder Judicial de la Provincia y tales servicios profesionales fueron reconocidos por la Caja de Previsión (cfr. Res. Nro. 40.450 de la Caja Profesional, fols. 8), lo que permitió que fueran computados por la Caja de Jubilaciones de la Provincia -ante la cual el actor solicitó el beneficio jubilatorio- a los fines de cumplir satisfactoriamente los requisitos exigidos para obtener la prestación previsional.

De acuerdo a ello, no cabía otra solución que efectuar el "Cálculo de prorrata" expresamente previsto para poder determinar el haber jubilatorio del beneficiario, cuyo abono debe ser compartido entre la Caja Otorgante -Caja de Jubilaciones de la Provincia- en un 67,51% y la Participante -Caja Profesional- en un 35,49%, garantizando la percepción del haber efectivo (cfr. fol. 60/61).

En efecto, tal como surge de dichas constancias, la Caja para verificar que el actor cumplía con los requisitos exigidos -servicios efectivos con aportes y edad mínima- debió recurrir al sistema de prorrateo de servicios con aportes considerando los servicios computados de la actividad profesional y los correspondientes como Magistrado de la Provincia (cfr. Informe de Servicios, fol. 51; Informe Final de Acreditación, fols. 55/57 y 60/61, expte. adm. cit.).

Así, la demandada en los actos impugnados ajustó su proceder a las pautas establecidas en el artículo 102 de la Ley 8024 (t. o. Dec. 40/09) y su reglamentación -conforme al Decreto Número 873/2012- que modificó la anterior norma (art. 102 del Anexo I del Decreto Nro. 41/09) y normas complementarias, y al procedimiento correspondiente contenido en Ley 9567 y su reglamentación (Res. Nro. 2/2012) para determinar el haber inicial del solicitante, sin que resulte posible admitir las consideraciones de la mayoría de la Cámara *a quo* en el sentido de que el cálculo correspondiente debía formularse según las previsiones del artículo 10 de la Ley 24.018 (fs. 153).

Tal tesitura, al admitir que la sujeción al régimen especial establecido en la Ley 8024 y normas complementarias -que declaran aplicable la Ley 24.018- significa -en esencia- que se calcule el haber jubilatorio del actor tomando de manera exclusiva la remuneración del cargo de Vocal de Cámara que detentaba al momento de solicitar la jubilación ordinaria (cfr. fol. 72 del expte. adm. cit. -recurso de reconsideración- y fs. 2vta./5 del escrito de la demanda), hace caso omiso de la doctrina legal vigente en el seno de este Tribunal Superior de Justicia (cfr. Sala Cont. Adm., Sent.

Nro. 166/2017 "Cabrera Paulí...", Sent. Nro. 31/2018 "Grosso..." y Auto Nro. 204/2017 "Henriquez...") que ha sido reseñada en los puntos precedentes, en donde se declara de modo definitivo cual es el contenido de las normas aplicables al Régimen Especial para Magistrados y Funcionarios Judiciales en la Provincia de Córdoba, a los fines de establecer el derecho al beneficio y el cálculo del haber inicial, su actualización y movilidad previsional, en el contexto del sistema de reciprocidad vigente de acuerdo a la situación subjetiva concreta del peticionante.

En tal sentido, tal como señaló la demandada al resolver la reconsideración: "*... el régimen particular de reconocimiento recíproco de servicio denominado "prorrata temporis", toda vez que las entidades de previsión para profesionales no se encuentran adheridas al sistema de reciprocidad jubilatorio instituido por Decreto-Ley 9316/46, en cuyo mérito el reconocimiento recíproco de los servicios cumplidos bajo tales regímenes debe efectuarse con los alcances y efectos de las normas precitadas...*" (sic, cfr. Res. Nro. 000142/2015, fol. 76/76vta., expte. adm. cit.).

De conformidad a todo lo expuesto, el planteo del accionante por el que pretende que se aplique de modo exclusivo el régimen especial para Magistrados y Funcionarios Judiciales, carece de sustento legal y real e importa una interpretación parcializada y subjetiva del régimen jurídico aplicable.

No obsta la conclusión propiciada lo sostenido *in re* "Las Heras..." (cfr. Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 225/2015), pues en dicha causa se aplicó como pauta de resolución del caso, un régimen previsional anterior a la entrada en vigencia de los Decretos Números 40, 41 y 42, normas que dispusieron explícitamente que la determinación del haber inicial y su movilidad, debe establecerse a tenor de lo dispuesto por las reglas generales del sistema provincial.

14.- En definitiva, la Caja demandada aplicó correctamente la metodología de cálculo prevista en la Ley 9567 y el procedimiento reglamentado en la Resolución Nro. 2/2012, en razón de que dada la situación particular del peticionante debían computarse los aportes realizados la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba y efectuarse el prorrateo en función del tiempo considerado para cada clase de servicios en relación con el mínimo requerido para la obtención del beneficio.

15.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por

la parte demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento de la Cámara *a quo* en lo que ha sido materia de resolución en el presente.

En su lugar y, a los fines de evitar el dispendio de una nueva etapa procesal, corresponde sin reenvío (art. 390, Ley 8465, aplicable por remisión del art. 13 del CPCA) y por los mismos fundamentos expuestos, no hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Señor José Antonio Martínez en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (cfr. fs. 1/13) y en consecuencia, confirmar la legitimidad de los actos administrativos impugnados (cfr. fs. 18/19 y 29/29vta.).

16.- Finalmente, en cuanto a las costas generadas en esta instancia corresponde imponerlas por el orden causado (art. 70, Ley 8024, t. o. Dec. Nro. 407/2020).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I.- Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada (fs. 168/173vta.) en contra de la Sentencia Número Noventa y Cuatro dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fs. 142/158), y, en consecuencia, casar dicho pronunciamiento en lo que ha sido motivo de recurso.

II.-No hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Señor José Antonio Martínez en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (fs. 1/13) y en consecuencia, confirmar la legitimidad de la Resolución Número 004806 del catorce

de noviembre de dos mil catorce, y su confirmatoria Número 000142 del veinticinco de junio de dos mil quince (cfr. fs 18/19vta. y 29/29vta., respectivamente).

III.- Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 70, Ley 8024, t. o. Dec. Nro. 407/2020).

IV.- Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Guillermo José Carena y Francisco M. Gordillo -parte actora- por las tareas desarrolladas en la presente instancia, sean regulados por la Cámara *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo, de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib..

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada (fs. 168/173vta.) en contra de la Sentencia Número Noventa y Cuatro dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fs. 142/158), y, en consecuencia, casar dicho pronunciamiento en lo que ha sido motivo de recurso.

II.- No hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el

Señor José Antonio Martínez en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (fs. 1/13) y en consecuencia, confirmar la legitimidad de la Resolución Número 004806 del catorce de noviembre de dos mil catorce, y su confirmatoria Número 000142 del veinticinco de junio de dos mil quince (cfr. fs 18/19vta. y 29/29vta., respectivamente).

III.- Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 70, Ley 8024, t. o. Dec. Nro. 407/2020).

IV.- Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Guillermo José Carena y Francisco M. Gordillo -parte actora- por las tareas desarrolladas en la presente instancia, sean regulados por la Cámara *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo, de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, dar copia y bajar.-

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.02.24

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.02.24

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.02.24

BECERRA Martin

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.02.24